

VISTO:

El trámite n° **22861/21**, iniciado por la señora <PER_1> , con D.N.I. n° <DNI_1> , quien denunció la falta de locales sanitarios adaptados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida en el Centro Médico Trinidad Barrio Norte, sito en Avda. Córdoba 1712 de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En su presentación ante esta Defensoría del Pueblo, la señora <PER_1> refirió que en oportunidad de acompañar a su hija adolescente al referido Centro Médico se encontraba con movilidad reducida atento haber sido operada del pie y que al solicitar un sanitario accesible le fue negado. Al respecto, indicó que: “... *En todo el nosocomio, no había un baño para discapacitados, luego de ser paseada por dos enfermeras por todos los pisos, buscando un baño en el que entre la silla, terminé saltando en un pie a riesgo de caermé y perjudicar la cirugía, para acceder al baño...*” (fs. 1).

En atención a lo descripto precedentemente, profesionales de la entonces Coordinación Operativa de Asistencia Técnica en Arquitectura y Urbanismo de este Órgano Constitucional, luego de verificar las condiciones de accesibilidad del Centro Médico Trinidad Barrio Norte, elaboraron el **Memorando 3844/COATAU/21** -incorporado a fs. 6/9- en el cual se realizaron las siguientes observaciones: “**a)** *El plano de acceso principal al inmueble, se encuentra elevado a +0,10m sobre la acera. Dicho desnivel es salvado por un escalón.* **b)** *Dicho espacio de ingreso exhibe una rampa.* **c)** *El establecimiento carece de locales sanitarios de uso ‘especial’ // (C.E. Art. 3.5.1.1.1).* **d)** *Los locales sanitarios (convencionales) se observan reducidos para el uso de Personas con Discapacidad motora (PcD).* **e)** *La configuración espacial y arquitectónica del sector dispuesto en la*

planta baja, resulta factible de materializar un baño para personas con discapacidad motora”.

En función de la información colectada se remitieron sendos oficios a la empresa Galeno Argentina S.A. y a la Dirección General de Fiscalización y Control (DGFyC), a fin de poner en conocimiento el requerimiento que diera origen al presente trámite, y por los cuales se solicitó brindar la información que el caso amerita (fs. 10/16).

En respuesta, la Administración mediante Informe n° IF-2022-08191667-GCABA-AGC, indicó que: *“... se constata que el establecimiento no cuenta con baños aptos para personas con discapacidad, que cuenta con rampa reglamentaria en el acceso, que las circulaciones se encuentran libres de obstáculos que impidan la circulación de personas con discapacidad motora, y que los hechos concuerdan con el plano de habilitación. Se informa número de teléfono y mail de contacto: <TELEFONO_1> / <COR>. <CORREO_2> Como resultado de la inspección realizada se labra Acta de Intimación N° 360747/22...”* (fs. 25/28).

Conforme a los datos colectados, se remitió nuevo oficio a la DGFyC (fs. 34/37); dependencia que en contestación y por medio del Informe n° IF-2022-15308765-GCABA-AGC, señaló que: *“... por la falta de baños para discapacitados, se informa que el plano de habilitación aprobado se ajusta a lo observado en el terreno y de acuerdo a lo que consta en la plancheta de habilitación, cumple con lo establecido en la Resolución 309-SSLYSU-2004. Por las faltas no subsanadas, se labra el Acta de Intimación nro 361724/22...”* (fs. 46 /48).

Finalmente, y a fin de actualizar la información recabada, profesionales de la Dirección de Derechos Urbanos y Espacio Público de esta Defensoría del Pueblo, elaboraron el **INFORME 57/DGDAC/2023** -incorporado a fs. 64/73- en el cual se señalaron las siguientes conclusiones: **“a) El inmueble sito en Av. Córdoba n° 1712/14, sede del Centro de la Trinidad, observa las mismas características constructivas descritas en el Memorando 3844/COATAU/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, en particular: • El**

*plano de acceso principal al inmueble, se encuentra elevado a +0,10m sobre la acera. Dicho desnivel es salvado por un escalón y una rampa complementaria. • **El establecimiento carece de locales sanitarios de uso ‘especial’** (PcD) // (C.E. Art. 3.5.1.1.1). • Los locales sanitarios de uso ‘convencional’ observan dimensiones interiores reducidas que dificultan su utilización por parte de las personas con discapacidad motora. • La configuración espacial y arquitectónica del sector dispuesto en la planta baja, resulta factible de ser modificado para la materialización de un recinto sanitario PcD”.*

II.- Normativa vigente

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -aprobada por la Ley Nacional nº 26.378^[1] y modificatorias, ratificada por la República Argentina el día 2 de septiembre de 2008, e incorporada con jerarquía constitucional por la Ley Nacional nº 27.044^[2] y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional-, reconoce a la accesibilidad como un derecho y como un principio (art. 3º).

Dicha Convención insta a los Estados a velar por la realización de “ajustes razonables” para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, los que se entenderán como las “... las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales...” (art. 2º).

A su vez, en su art. 9º^[3], establece la obligación del Estado de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

El no respetar tal principio origina la exclusión de la persona al ejercicio de derechos fundamentales para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, y configura un

acto discriminatorio en los términos del art. 2º de la mentada Convención, el cual define a la “discriminación por motivos de discapacidad” como “... *cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...*”.

Cabe señalar que la normativa vigente dispone que cuando se realicen reformas o ampliaciones en todo edificio, ya sea de dominio público o privado, con concurrencia masiva de personas, se deben adecuar los accesos, circulaciones, servicios de salubridad y sanidad y demás disposiciones para la eliminación de barreras físicas existentes, tal obligatoriedad estuvo vigente desde la sanción de la Ley Nacional nº 22.431^[4], oportunamente modificada por la Ley Nacional nº 24.314^[5] y el Decreto Reglamentario nº 914/1997^[6].

La Ley Nacional nº 24.314 -y modificatorias- sustituyó en su art. 1º, el Capítulo IV y sus arts. componentes 20, 21 y 22 de su similar nº 22.431, y estableció que: “... *la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía...*”.

A su vez, el art. 2º, de la Ley Nacional nº 24.314 -y modificatorias- agregó al final del art. 28 de su similar nº 22.431, que: “... *Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley...*”.

Al respecto, el Decreto Reglamentario n° 914/1997 -y modificatorios- señala que: “... A. 1.5. Locales sanitarios para personas con movilidad reducida A.1.5.1. Generalidades Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un ‘servicio sanitario especial para personas con movilidad reducida’, dentro de las siguientes opciones y condiciones. a) En un local independiente con inodoro y lavabo. (Anexo 26); b) Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará en un retrete y cumplirá con lo prescripto en el ítem A. 1.5.1.1. y un lavabo cumplirá con lo prescrito en el ítem A. 1.5.1.2, ambos de la reglamentación del artículo 21...”.

El art. 2° del citado Decreto Reglamentario, estipula que: “El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia de que se trata”.

Otro instrumento importante a destacar es la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999 y aprobada por la Ley Nacional n° 25.280^[7] -y modificatorias-, con jerarquía superior a las leyes, conforme el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional, que señala que: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: (...) b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad...” (art. III).

A nivel local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en sus arts. 10 y 11, establece la obligación de cumplimiento de los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, como también el principio de operatividad de derechos y garantías, la

integración, la no discriminación, la igualdad ante la ley y la remoción de obstáculos de cualquier orden para el ejercicio de los derechos.

Conforme el art. 104, de la Constitución de esta Ciudad, se encuentra dentro de las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, la de ejercer “... *el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad...*”. A raíz de este lineamiento, el ejercicio del poder de policía constituye una de las competencias esenciales de la Administración, el cual se refleja en materia de habilitaciones y permisos, seguridad e higiene alimentaria y edificación de obras públicas y privadas.

El órgano que ejerce las funciones de control en el ámbito de esta Ciudad, conforme Ley n° 2624^[8] (según texto consolidado por Ley n° 6588^[9]), es la “... *Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro o reemplace, con la organización y competencias determinadas en la presente ley y el control de legalidad que ejercerá el Ministerio precitado*” (art. 1°).

Su estructura organizativa crea mediante la Resolución n° 296/AGC/2008^[10] -y modificatorias-, Direcciones y Unidades temáticas específicas. Precisamente, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos ejerce la función de otorgar los permisos y habilitaciones a locales comerciales; dispone el trámite de las solicitudes de permisos y su otorgamiento cuando correspondiere; dispone el trámite y otorgamiento de las transferencias que sean de su competencia y lleva el registro de las habilitaciones y permisos (Decreto n° 919/GCABA/2002^[11] -y modificatorios-).

En cuanto a la implementación de un local sanitario adaptado del Reglamento Técnico RT-031002-020104-02 Código de Edificación “Adecuaciones mínimas en todo edificio existente” (art. 3.10.2.1 C.E.)^[12] surge que los edificios con concurrencia masiva de personas sin distinguir fecha de construcción deben garantizar un sanitario adaptado para personas con discapacidad en la planta más accesible.

III.- Conclusión

Como corolario, esta Defensoría del Pueblo considera ajustado a derecho requerir la intervención de las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos y de la de Fiscalización y Control, en respeto al derecho a la accesibilidad consagrado en el art. 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley Nacional nº 26.378 y modificatorias-; y al art. 42 de la Constitución de esta Ciudad que garantiza “... *a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes*”.

La presente se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley nº 3^[13] (según texto consolidado por Ley nº 6588) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Recomendar a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tener a bien arbitrar los medios necesarios a efectos de garantizar la accesibilidad física de los servicios sanitarios, conforme las exigencias de lo dispuesto por el Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional n° 22.431, modificada por su similar n° 24.314, y su Decreto Reglamentario n° 914/1997 -y modificatorios-, en el edificio sede del Centro Médico Trinidad Barrio Norte, sito en Avda. Córdoba 1712 de esta Ciudad.

- 2)** Recomendar a la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tener a bien impartir las instrucciones necesarias para intimar que en un plazo perentorio se subsanen las irregularidades planteadas en el edificio sede del Centro Médico Trinidad Barrio Norte, sito en Avda. Córdoba 1712 de esta Ciudad, respecto a la accesibilidad física de los servicios sanitarios.

- 3)** Poner la presente Resolución en conocimiento de el/la Presidente/a de la empresa Galeno Argentina S.A., a efectos de arbitrar las medidas conducentes para destinar un local sanitario para personas con discapacidad, en la sede del Centro Médico Trinidad Barrio Norte, sita en Avda. Córdoba 1712 de esta Ciudad.

- 4)** Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[14].

- 5)** Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 442

NFO/EZG/DDPD/DGDS

ci/LR/DGDS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(5c7a31d6d4c42ceb74f6bebcd23d135b_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.378, sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 6 de junio de 2008 y publicada en el Boletín Oficial nº 31.422 del 9 de junio de 2008.*
2. [!\[\]\(103cbb45704d35abee11a17d928d112a_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 27.044, sancionada el día 19 de noviembre de 2014, promulgada con fecha 11 de diciembre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial nº 33.035 del 22 de diciembre de 2014.*
3. [!\[\]\(f2a7d022cb64db9eabeed9791658cced_img.jpg\)](#) *Ley Nacional nº 26.378 -y modificatorias- "Artículo 9º Accesibilidad 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su*

acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.”

4. [^] Ley Nacional nº 22.431 publicada en el Boletín Oficial nº 24.632 de fecha 20 de marzo de 1981.
5. [^] Ley Nacional nº 24.314, sancionada el día 15 de marzo de 1994, promulgada el día 8 de abril de 1994 y publicada en el Boletín Oficial nº 27.868 de fecha 12 de abril de 1994.
6. [^] Decreto Reglamentario nº 914/1997, publicado en el Boletín Oficial nº 28.733 de fecha 18 de septiembre de 1997.
7. [^] Ley Nacional nº 25.280, sancionada el día 6 de julio de 2000, promulgada de hecho con fecha 31 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial nº 29.455 del 4 de agosto de 2000.
8. [^] Ley nº 2624, sancionada el día 13 de diciembre de 2007, promulgada con fecha 28 de diciembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial nº 2.843 del 4 de enero de 2008.
9. [^] Ley nº 6588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.517 del 12 de diciembre de 2022.
10. [^] Resolución nº 296/AGC/2008, sancionada el día 3 de julio de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de fecha 25 de agosto de 2008.
11. [^] Decreto nº 919/2002, sancionado el día 31 de julio de 2002, y publicada en el Boletín Oficial de fecha 145 de agosto de 2002.
12. [^] "1.4 Accesibilidad a) Adecuaciones mínimas en edificios con concurrencia masiva de personas Los edificios existentes con concurrencia masiva de personas, cualquiera sea su uso y fecha de construcción, deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a su interior, dependiendo de las condiciones físicas preexistentes y del grado de protección edilicia, de corresponder. Para el caso de accesos de dimensiones reducidas, que dificulten la construcción de una rampa, se debe incorporar una plataforma elevadora o rampa asistida. En este último caso, la pendiente máxima admisible será del 16%. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar soluciones alternativas a propuesta del interesado. En ningún caso podrán reducirse los anchos exigidos de salida para evacuación del edificio. En caso de que sea imposible generar el acceso a través de las soluciones alternativas propuestas, (por escaleras existentes angostas o pasos reducidos, por ejemplo), de todas maneras se debe garantizar un sanitario para PcD en la planta más accesible.”
13. [^] Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
14. [^] Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no



produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud”.